al alcalde que presida el ayuntamiento, tomándose razon de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

- 7. Los electores de provincia en union del ayuntamiento de la capital, darán á los diputados que nombren la credencial correspondiente, la que ha de comprender la espresa facultad de poder nombrar diputados para el congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.
- 8. Los electores de las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatan, non-brarán los diputados que les corresponden segun el cupo que señala á cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa é indispensablemente, un celesiastico del clero secular, otro militar natural ó extranjero, y otro magistrado, juez de letras ó abogado; y los magistrados y jueces de letras pueden ser nombrados por las provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo à que en el congreso constituyente se necesitan mas luces, y ellas dispondrán lo mas conveniente para lo de adelante. En la provincia de Chiapas adherida al imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendra por base para la elección de diputados del congreso la misma que se ha tenido para las demas, esto es, que por tres partidos se clijan dos diputados.
- 9. Como convenga mucho para promover la felicidad del imperio que haya en el congreso sugetos instruidos, en los ramos mas importantes, ademas de los tres diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán las provincias siguientes otros forzosos, a saber: la de México un minero, un título y un mayorazgo, Guadalajara un comerciante, Veracruz un comerciante, Puebla un artesano, Nueva Vizcaya un labrador, Sonora un artesano, Valladolid un labrador, San Luis Potosí

un empleado, Mérida de Yucatan un empleado, y Guanajuato un minero: los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias, y para el resto de los-diputados del cupo de todas, segun el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reunan las circunstancias de adhesion a la independencia, servicios hechos á ella, buena conducta é instruccion, con tal de que no sean celesiásticos, magistrados, militares, ni letrados; y lo mismo deben hacer las provincias de Oaxaca y Zacatecas, despues de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8, entendiéndose que los extrangeros han de tener bienes raices, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

- 10. Las provincias de Tlaxcala, Nuevo reino de Leon, Santander, Coahuila, Tejas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que su cupo es de solo un diputado, pueden nombrar al que mejor les parezea, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez 6 de otro ejercicio.
- 11. La ciudad de Querétaro mandara a la capital de esta provincia de México una diputación de cuatro individuos de su ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los que unidos a los demas electores y al ayuntamiento de ella eligirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales dos y un suplente llevarán el nombre de diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplentes restantes el de México.
- 12. En las concurrencias de electores de partido y de provincia, no se observara la formalidad de antigüedad de asientos, pues el hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.
- 13. Los diputados estarán todos reunidos ya en la corte del imperio, al menos el dia 13 de Febrero, sin que esto sea obstáculo para que se les aguarde uno ó dos dias mas por las contingencias del camino, y presentarán las credenciales á la junto.